

La estructura del presupuesto se ajustará a la organización peculiar del Consejo y a las disposiciones vigentes sobre la materia. En él se detallará convenientemente el pormenor y especificación de los servicios de modo que aparezcan separados los del personal, material y diversos, con la especificación adecuada para que pueda apreciarse la naturaleza y el coste de cada uno de ellos.

Art. 46. Antes de 1 de abril de cada año se someterá al Pleno del Consejo la cuenta justificada de los gastos e ingresos del año anterior, que, una vez aprobada, se elevará al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda.

Art. 47. Una vez fijadas por el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 11 de enero de 26 de julio de 1946, las remuneraciones de los componentes del Pleno, así como los haberes y remuneraciones correspondientes al personal de la plantilla del Consejo, deberán figurar las partidas correspondientes en el presupuesto del mismo.

Art. 48. Los gastos del Consejo se distribuirán entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, los ferrocarriles explotados por el Estado y los servicios públicos de transportes por carretera, proporcionalmente a la recaudación íntegra de cada uno de ellos en el ejercicio económico correspondiente.

Los ferrocarriles abonarán su participación directamente al Consejo.

La participación de los transportes por carretera se hará efectiva con cargo al crédito que para esta atención específica figura incluido en el Presupuesto General del Estado, como consecuencia de haberse incorporado al mismo el producto del canon de inspección de transportes por carretera que recaudaba el suprimido Consejo Directivo de Transportes por Carretera y con cargo al cual se hacía efectiva dicha participación.

Art. 49. Aprobado el presupuesto del ejercicio, la R. E. N. F. E., si fuera necesario, ingresará por trimestres adelantados en la Pagaduría del Consejo Superior las cuartas partes de su importe, en el doble concepto de aportación y de anticipo. Este último se reintegrará al final del ejercicio mediante liquidación de las cantidades que corresponda imputar al Presupuesto del Estado, a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y a los Ferrocarriles explotados por el Estado, debiendo dichas Compañías y dichos Ferrocarriles hacerlas efectivas dentro del primer trimestre del año siguiente, aumentadas con los importes del interés legal correspondiente a un semestre de la cantidad total anticipada.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 6 de marzo de 1946.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de septiembre de 1960 por la que se implantan los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación al Peritaje en las Escuelas Técnicas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas que se indican.

Ilustrísimo señor:

En el presente curso académico finaliza la vigencia de los planes de ingreso a extinguir en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

En consecuencia, procede adoptar las medidas pertinentes en orden a la implantación progresiva del plan de estudios que establece la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), comenzando por los cursos Preparatorio y Selectivo del nuevo sistema de ingreso en aquellas Escuelas en las que tanto las disponibilidades actuales de profesorado, medios docentes y locales, como la previsión de alumnado y los recursos utilizables lo aconsejen.

Por todo lo cual, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, y en uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao, León, Linares, Manresa, Mieres y Torrelavega se implantarán en el próximo curso académico 1960-61 las enseñanzas correspondientes a los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación al Peritaje de Minas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la mencionada Ley.

Segundo.—Serán de aplicación a tal efecto la Orden de 4 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y la Resolución comunicada de 14 del mismo mes y año, respecto a las enseñanzas del Preparatorio, así como las normas reguladoras del Selectivo de Iniciación al Peritaje contenidas en la Orden de 8 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 23) y demás disposiciones complementarias.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que estime convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de septiembre de 1960 por la que se igualaban determinados beneficios, para cada categoría profesional, en las distintas Reglamentaciones por las que se rige la Industria Textil.

Padecidos diversos errores de transcripción en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1960, se publican a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 13482, primera columna, línea 23, donde dice: «Mantas y Muletones de Algodón, 16 de noviembre de 1946», debe decir: «Mantas y Muletones de Algodón y Lana, de 16 de noviembre de 1946 y 31 de enero de 1947».

En la misma página, segunda columna, línea 5, donde dice: «Manual del Cáñamo, 18 de junio de 1949», debe decir: «Manual del Cáñamo y Alpargatera, de 18 de junio de 1949 y 3 de abril de 1946».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de julio de 1960 por la que se regula el crédito cinematográfico creado por la Ley de 17 de julio de 1958.

Ilustrísimo señor:

Creado por Ley de 17 de julio de 1958 el Crédito Cinematográfico, y dictada la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1960 estableciendo normas complementarias para su efectividad, es llegado el momento de promulgar las subsiguientes de orden administrativo, a fin de que los beneficios del dicho crédito para la cinematografía nacional puedan tener inmediata realidad.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo 1.º El Crédito Cinematográfico a plazo medio creado por la Ley de 17 de julio de 1958 y regulado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1960 será administrado por el Banco de Crédito Industrial, quien lo concederá previo acuerdo del Instituto Nacional de la Cinematografía.

La Junta Administrativa de este Instituto examinará trimestralmente la situación de los créditos concedidos, denegados o en trámite.

Artículo 2.º Las empresas beneficiarias y sus componentes deberán ser de nacionalidad española. A este efecto, y en los casos que se juzgue necesario, podrá exigirse por el Instituto Nacional de la Cinematografía que aquéllas adopten la forma de sociedades anónimas con acciones intransferibles a extranjeros; caso de que las acciones pertenezcan a terceras sociedades, éstas deberán acreditar por los medios de prueba admisibles en derecho, y a satisfacción del Instituto, que sus accionistas ostentan la nacionalidad española.

Artículo 3.º Dichas empresas habrán de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, sindicales y de seguros sociales, acreditándolo mediante la presentación de los pertinentes recibos del último período de devengo.

Las Productoras y Estudios deberán cumplir, además, las obligaciones impuestas por la Ley de 27 de abril de 1946.

Artículo 4.º Podrán ser beneficiarios del Crédito:

a) Las empresas productoras de películas cinematográficas de 35 milímetros o paso superior destinadas a la explotación comercial que dispongan de organización y capital adecuados para realizar directamente o financiar un plan de producción anual comprensivo de un mínimo de tres películas de largo metraje. A estos efectos se considerarán películas de largo metraje las de longitud no inferior a dos mil cuatrocientos metros.

b) Las empresas de laboratorios cinematográficos o de estudios de producción de películas o de doblaje de éstas, para la instalación o mejora de dichos laboratorios o estudios.

c) Las empresas de carácter nacional que se constituyan para la distribución de películas españolas en el extranjero.

Artículo 5.º La cuantía máxima del crédito que podrá concederse a las empresas comprendidas en el apartado a) del artículo anterior será del 60 por 100 del coste de cada uno de los presupuestos de las películas que integran el plan anual. Estos serán examinados por el Instituto, quien podrá rechazar total o parcialmente cuantas partidas presupuestarias estime improcedentes por injustificadas, excesivas o no merecedoras de ayuda crediticia.

Artículo 6.º El citado importe del 60 por 100 podrá elevarse al 65 por 100 cuando la empresa productora sea también distribuidora de ámbito nacional o propietaria de estudios de rodaje, y al 70 por 100 si concurren en aquélla las dos indicadas condiciones.

Artículo 7.º Constituirá condición indispensable para poder percibir la primera y ulteriores entregas parciales de cada préstamo que el productor justifique haber invertido efectivamente en la película la diferencia entre el total importe del crédito concedido y el coste de la misma, conforme al presupuesto que hubiera sido aceptado por el Instituto.

Por ser la aludida diferencia del exclusivo cargo del prestatario, no podrá la misma en ningún caso ser objeto de ayuda crediticia por parte del Servicio.

Artículo 8.º El Banco entregará el importe de los préstamos concedidos en la forma, tiempo y condiciones que se determinen en cada caso, previa orden de entrega expedida por el Instituto Nacional de la Cinematografía, bien a favor del beneficiario o de un tercero que sea acreedor del mismo por algún servicio, suministro o prestación relativos a la actividad protegida.

Los interesados solicitarán del Instituto Nacional de la Cinematografía las órdenes de entrega correspondientes, con especificación de la partida o partidas del presupuesto a que habrán de aplicarse.

Artículo 9.º La cuantía máxima del crédito que podrá otorgarse a las empresas de estudios o laboratorios incluidos en el apartado b) del artículo cuarto será del 70 por 100 del importe del presupuesto de las mejoras técnicas proyectadas.

El Instituto Nacional de la Cinematografía, previo informe que con carácter preceptivo habrá de recabar del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional del Espectáculo, podrá excluir total o parcialmente cuantas partidas presupuestarias estime improcedentes o no merecedoras de ayuda.

Artículo 10. El límite máximo del crédito que se conceda a la empresa o, en su caso, empresas a que se refiere el apartado c) del artículo cuarto se fijará discrecionalmente por la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía previo examen del plan de actividad que se presente, de las garantías ofrecidas y del estado técnico y económico correspondientes, sin que pueda exceder en ningún caso del 70 por 100 del importe de las inversiones que motiven el crédito.

Artículo 11. La empresa o, en su caso, empresas a que se refiere el anterior artículo deberán ser constituidas en forma de sociedad anónima, con acciones nominativas intransferibles a extranjeros y a sociedades, y en su Consejo de Administración tendrán el Instituto Nacional de la Cinematografía y el Banco

de Crédito Industrial sendos representantes. Cualquier resolución aprobatoria de contratos de películas a tanto alzado o a porcentaje con mínimo garantizado o que implique inversiones o contratos que superen la cifra que determine la Junta Administrativa del citado Instituto deberá ser previamente aceptada por dichos representantes. Contra la negativa de éstos podrá recurrirse en plazo de quince días ante la precitada Junta Administrativa.

Artículo 12. Sólo podrá acordarse la concesión de créditos en cuantía superior al 50 por 100, cualquiera que sea el beneficiario, en casos excepcionales a juicio del Instituto Nacional de la Cinematografía y previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13. Las solicitudes de préstamo serán presentadas en el Instituto Nacional de la Cinematografía acompañadas de los documentos justificativos de cuantos requisitos son necesarios al efecto en cada caso, según la presente Orden, y debiendo ser aportados también los datos que dispusiera el Director del Instituto.

Artículo 14. La Comisión Consultiva tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario técnico del Instituto.

Vocales: Un representante del Ministerio de Hacienda designado libremente por el Ministro.

Un representante del Banco de Crédito Industrial.

Un representante del Ministerio de Industria.

El Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Actuará de Secretario, también con voz y voto, el Jefe de la Sección correspondiente del Instituto.

Podrá asistir, con voz, pero sin voto, un representante de la correspondiente actividad cinematográfica, designado a propuesta de la Jefatura del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Artículo 15. El asesoramiento de la Comisión a efectos de la fijación del coste protegible de los presupuestos por razón de los cuales se soliciten préstamos y del estudio de la capacidad de amortización estará a cargo de una Ponencia integrada por un funcionario de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, otro del Instituto, un Inspector contable y un Ingeniero industrial, ambos pertenecientes a la plantilla del Banco, y un representante de la actividad cinematográfica interesada designado a propuesta de la Jefatura del Sindicato Nacional del Espectáculo. Cuando no sea aceptado integralmente el presupuesto que se examine, será oído el interesado.

Artículo 16. La Comisión Consultiva procederá al examen y estudio de cada petición, y si la considerase en principio merecedora de ser atendida dictaminará en cuanto a los siguientes extremos:

- 1.º Beneficiario.
- 2.º Presupuesto protegible.
- 3.º Importe del préstamo.
- 4.º Fechas de entrega de las cantidades parciales.
- 5.º Fecha de comienzo de la amortización y plazos y forma de realizarse.
- 6.º Garantías exigibles.
- 7.º Todas las demás circunstancias, advertencias, requisitos y condiciones que convenga señalar a los efectos de resolver adecuadamente la petición.

Artículo 17. Si la Comisión Consultiva apreciase que el presupuesto presentado se había formalizado sin sujeción a las normas que para cada supuesto se establecen en la presente Orden, la Dirección del Instituto dictará acuerdo desestimatorio de la solicitud sin necesidad de ningún otro informe, notificándolo al interesado a los efectos de que pueda promover, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo 19 de esta disposición.

Si el representante del Banco en la Comisión Consultiva hubiera formulado voto particular, la propuesta de ésta será sometida a la Junta Administrativa del Instituto.

Artículo 18. El Instituto podrá recabar, en todo caso los informes que crea convenientes del Ministerio de Industria, del Instituto Español de Moneda Extranjera, del Sindicato Nacional del Espectáculo y del Consejo Coordinador de la Cinematografía, y una vez que señale el importe del respectivo presupuesto que juzgue protegible, emitirá informe en cuanto a la importancia que tenga para la cinematografía nacional el proyecto para el que se solicita el crédito y la apreciación de las garantías que se ofrezcan.

Emitido este dictamen, así como los informes preceptivos o facultativos del caso, pasará el expediente a la Dirección del Instituto, a los efectos de que dicte el acuerdo oportuno.

Artículo 19. Contra el acuerdo del Instituto podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Información y Turismo. Dicho recurso ha de entabarse en el plazo

de quince días, y la resolución que recaiga agotará la vía gubernativa.

En los casos a que se refiere el artículo quinto de esta disposición no procederá reclamación alguna.

Artículo 20. Dictado por la Dirección del Instituto Nacional de la Cinematografía acuerdo favorable a la concesión de préstamo, se dará traslado al Banco de Crédito Industrial a los efectos de su ejecución conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1960.

Artículo 21. El Instituto estará facultado para realizar cuantas inspecciones considere oportunas, sin perjuicio de las que disponga el Banco de Crédito Industrial previo acuerdo con el Instituto, a fin de comprobar tanto la certeza de los datos alegados por los interesados como la inversión de los fondos conforme a las condiciones de su concesión.

Artículo 22. Los plazos de amortización de los préstamos que se concedan con arreglo a la presente disposición no excederán en ninguna de sus modalidades de cinco años como máximo.

Artículo 23. La falta de aportación en el plazo de dos meses de los datos o justificantes que se hubieran requerido al solicitante determinará la denegación de su petición.

Serán causas suficientes para revocar la concesión del préstamo:

a) El retraso en el comienzo del rodaje que exceda de dos meses.

b) La no terminación de dicho rodaje durante la vigencia de la autorización respectiva.

c) La no justificación de haberse invertido las cantidades a cargo del beneficiario en el tiempo que se le hubiere señalado; y

d) Cualquier otra causa que implique incumplimiento de las condiciones con arreglo a las que el préstamo se hubiere concedido.

Dicha revocación llevará aparejada la restitución de cuantas cantidades hayan sido entregadas al beneficiario hasta el momento en que la misma se produzca, así como de cualquier otro devengo producido por razón del préstamo.

Artículo 24. La efectividad del aval a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 tendrá lugar una vez que el descubierto perseguido sea declarado partida fallida después de agotados los procedimientos judiciales que sean aplicables al caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1960.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se concede la excedencia voluntaria al funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio que se indica.

Se concede la excedencia voluntaria a don Raúl de Elías-Ostúa Ripoll, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.
Madrid, 30 de septiembre de 1960. — El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se autoriza la continuación en el ejercicio activo de su cargo al funcionario del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio que se indica.

Se autoriza a continuar en el ejercicio activo de su cargo hasta completar los veinte años necesarios para su clasificación de haber pasivo a don Bruno Ramos Martínez, del Cuerpo Auxiliar de este Departamento.
Madrid, 30 de septiembre de 1960. — El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se concede el reingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio al funcionario que se indica.

Se concede el reingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento a don Carlos Pérez Picarzo, Jefe de Negociado de tercera clase del mismo en situación de excedencia voluntaria.

Madrid, 1 de octubre de 1960.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilado al Secretario de la Administración de Justicia don Maximino Basoa Ojeda.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 22 de diciembre de 1953,

Esta Dirección General acuerda jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad reglamentaria, a don Maximino Basoa Ojeda, Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría en la Rama de Juzgados de Primera Instancia, que presta sus servicios en el de Santander.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Juan Jiménez Chicón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, modificada por la de 17 de julio de 1958.

Esta Dirección General acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en el artículo 10 de la misma a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en la vacante producida por promoción de don Jesús Francisco Cristín Castro, a don Juan Jiménez Chicón, que desempeña su cargo en el de Campillos y fi-